

RV: Generación de Tutela en línea No 1683484

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Mar 03/10/2023 13:22

Para:Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;amd-cibercafe@hotmail.com <amd-cibercafe@hotmail.com>

CC:Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

e017a7fc-79ef-44d0-b90b-47b9379e3045.pdf;

CESG N° 2038

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N°559 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: José Antonio Fernández Cárdenas

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta y otros

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Señor

JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CÁRDENAS

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 4:06 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1683484

21 Buenas tardes envío acción de tutela de JOSE ANTONIO FERNANDEZ CARDENAS

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Auxiliar Judicial Grado 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 2:41 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Cc: amd-cibercafe@hotmail.com <amd-cibercafe@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1683484

***** SEÑOR USUARIO, TOME NOTA !!!: ESTE MENSAJE ES INFORMATIVO RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD***

Señor(a)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO

Ciudad

Respetuoso saludo.

Damos traslado por ser de su competencia en reparto la presente Tutela, según las normas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021.

FUNCIONARIO DE REPARTO: EVITE inconvenientes por DUPLICIDAD consultando e el **Aplicativo TYBA**, si existe otra Acción Constitucional radicada previamente por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes procesales. *** **Una vez realice el reparto: Notifique al despacho asignado y al Accionante, "REENVIANDO" este correo adjuntando el Acta de Reparto** a los correos aportados para notificación dentro del escrito allegado.

Acceda al Archivo/[Enlace](#) o contenido de este caso ubicado en la trazabilidad de este mensaje.

Nota Importante !!! DE EXISTIR DIFICULTAD DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS ANEXOS, REQUIERA LO PERINTENTE AL USUARIO/SOLICITANTE O DEPENDENCIA DE ORIGEN, **NO A ESTA OFICINA JUDICIAL.**

FUNCIONARIO DE REPARTO: **EVITE inconvenientes posteriores POR DUPLICIDAD, así:** En el Aplicativo de reparto TYBA, **Verifique** si existe otra Acción Constitucional radicada previamente por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999. En caso de que no sea de su competencia, solicitamos re direccionar este caso al funcionario o área competente, según **LO ESTABLECIDO EN EL Art. 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial LE INFORMA:

ATENCIÓN !!! Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado *exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas.* Si requiere devolver este mensaje **POR ALGÚN MOTIVO**, favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta: ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CARLOS EFRÉN CÁCERES
Oficina Judicial Santa Marta
Celular: 317 6251530

Nota: *El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.*

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 2:22 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amd-

cibercafe@hotmail.com <amd-cibercafe@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1683484

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1683484

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: JOSE ANTONIO FERNANDEZ CARDENAS Identificado con documento: 88256105

Correo Electrónico Accionante : amd-cibercafe@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE CUCUTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO DE CUCUTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores Magistrados

SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ciudad

Radicado: 54 001 6000727-2020 -000017

ASUNTO: Acción de tutela. Artículo 86 de la C.P.

JOSE ANTONIO FERNANDEZ CARDENAS, en nuestra condición de CONDENADO, obrando en nombre propio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto-Ley 2591 de 1991, el Decreto Reglamentario 306 de 1992 y demás normas concordantes, de manera respetuosa concurrimos ante esta H. Sala con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra:

H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE CUCUTA, JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, JUZGADO PRIMERO PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO DE CUCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA Y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA, por la vulneración de nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso.

HECHOS

Para su conocimiento, el día 19 de julio de 2021, se realizó verificación de preacuerdo firmado con la fiscalía el 10 de mayo de 2021.

Se programo audiencia de sentencia condenatoria, al ejecutarse se acudió al RECURSO DE APELACION, ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR PENAL, no quedando en firme la condena y tampoco se ordenó orden de captura.

En consecuencia, a lo anterior, el Tribunal Superior fallo segunda instancia el 22 de marzo de 2023, cobro ejecutorio el fallo de segunda instancia era el 10 de ABRIL DE 2021, los JUZGADOS aquí accionados dicen que me notificaron vía correo electrónico y wasap el 27 de marzo de 2023, el cual no es cierto, no me fue notificada en aras de proteger un debido proceso y derecho a la notificación y proteger mi derecho a la **defensa MATERIAL** y a si recurrir al **recurso de CASACION**.

Es de resaltar, que la defensa técnica que me asistió omitió notificarme o darme en conocimiento lo fallado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL, a su vez dejándome totalmente HUERFANO y vulnerando mis derechos fundamentales a la falta de **DEFENSA TECNICA**.

Como se puede observar, el H. TRIBUNAL SUPERIOR LE PIDE AL INPEC QUE ME NOTIFIQUE y en ningún momento se cumple con la misma vulnerando el debido proceso y derecho a ser notificados.

En consecuencia, a lo anterior, como se vulnero mi derecho a ser notificado me aleja a recurrir a CASACION, en consecuencia, quedaría ejecutoriada la sentencia.

El día 15 de mayo de 2023, siendo las 08:13 minutos AM, realice una llamada a mi esposa MONICA YAJAIRA FERNANADEZ ROJAS, una llamada informándole que me había capturado el GAULA MILITAR, como se refleja en las capturas de registro de llamadas y la declaración juramentada de mi esposa, certificando la hora de la captura.

Aunado a lo anterior, me mantuvieron 5 días en calabozo porque no se había emitido orden de encarcelamiento o presentado a un juez de control de garantías y legalizar mi captura o procedimiento.

En víspera de lo anterior, el mismo funcionario del Gaula me dijo que no me presentaban a juez de control de garantías por el hecho de que era una orden captura con sentencia condenatoria, se esperaba una orden de encarcelamiento.

Es de resaltar, que el día 16 de mayo de 2023, se emitió orden de encarcelamiento No. 0025 proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

EL DIA 15 DE MAYO DE 2023, SE REALIZO MI CAPTURA 08:13 AM, Y 1 DIA DESPUES DE MI CAPTURA se emitió la boleta de ENCARCELAMIENTO.

Caso concreto

Como resultado, de la captura del 15 de mayo de 2023, la norma establece cuando una persona es privada de su libertad tiene derecho a ser presentado a un juez de control de garantías para proteger sus derechos fundamentales delo contrario en un tiempo de 12 horas deberá el juzgado de conocimiento expide una ORDEN DE ENCARCELAMIENTO por sentencia CONDENATORIA

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la orden de captura la emitió el JUZGADO DE CONOCIMINTO Y SEGÚN LA NORMA DEBI SER PRESENTADO ANTE EL MISMO O UN JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS.

También se debe tener en punto de estudio que el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS NUNCA SOLICITO orden de captura, por consiguiente el juzgado de ejecución de penas no debió emitir la ORDEN DE ENCARCELAMIENTO.

En caso negativo estaríamos en una vulneración a mis derechos fundamentales captura ilegal y proteger mi derecho a mi libertad.

A simple vista se vislumbra la vulneración de debido proceso y derecho a la notificación y falta de DEFENSA TECNICA.

Finalmente, le solicite copia de la carpeta digital y en ella brilla la ausencia de notificación del fallo en segunda instancia y la boleta de encarcelamiento del del día 15 de mayo de 2023, por parte del juzgado de conocimiento aquí accionado.

Es de RESALTAR, que inicialmente fui capturado el 30 de junio de 2020, y legalizada la captura el 01 de julio de 2020, y dejado en libertad por vencimiento de términos el día 04 de junio de 2021, es menester que no recuerdo cuales fueron los JUZGADOS DE CONTROL DE GARANTIAS.

En consecuencia, a lo anterior, en este juzgado que me otorgo mi libertad por vencimiento de términos reposa unos datos de arraigo familiar para mi respectiva notificación, agradezco vincular estos juzgados

DAÑO IRREMEDIABLE

Al no ser notificado personalmente o por cualquier medio se vulnera el derecho al debido proceso y derecho a la notificación Y FALTA DE DEFENSA TECNICA

PETICION

1. Le solicito proteger el DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA NOTIFICACION Y LA FALTA DE DEFENSA TECNICA (por NO notificarme).

2. Notificarme para poder hacer uso del recurso de CASACION
3. Nulitar la orden de captura por la cual estoy privado de la libertad
4. Ordenar mi libertad inmediata
5. Vincular al abogado de mi defensa técnica
6. Vincular al centro de servicios judiciales
7. Vincular los JUZGADOS DE CONTROL DE GARANTIAS QUE ORDENO MI LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

Nota: me siento HUERFANO CON LAS INTERVINIENTES DENTRO DE ESTE PROCESO.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección idónea y efectiva.

Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, se puede determinar, a través de su jurisprudencia, delimitados criterios en los cuales excepcionalmente resulta procedente, los cuales fueron sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005, fallo en el cual se especificaron requisitos generales y especiales de procedencia.

Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedencia del amparo, ya no de la tutela, y solo debe cumplirse uno de ellos. Es decir, solamente cuando se ha constatado el cumplimiento de los requisitos generales, puede el juez constitucional entrar a determinar la existencia de alguno de los vicios específicos que ha establecido la Corte como requisitos especiales de procedencia de la acción a partir de los cuales se estudia, como tal, la eventual vulneración de derechos fundamentales.

Así entonces, en procura del respeto de las garantías constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la cosa juzgada, en principio, la

acción de tutela no procede contra providencias judiciales, sin embargo, excepcionalmente, puede resultar procedente cuando, primero, se cumplen los requisitos generales de procedencia, segundo, se verifica cumplido al menos un requisito específico y, tercero, resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

1. generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

2.1.1. *Relevancia constitucional de la cuestión estudiada*: Este requisito exige que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario. En consecuencia, el accionante debe justificar clara y expresamente el fundamento por el cual el asunto objeto de examen es "una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes"¹.

2.1.2. *Agotar todos los medios de defensa judicial posibles*: Este presupuesto se relaciona con el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, acorde con el cual la parte activa debe desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos². En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable³.

2.1.3. *Inmediatez*: En virtud de este requisito la acción de amparo debe presentarse en un término proporcional y razonable a partir del hecho que originó la supuesta vulneración. Presupuesto exigido en procura del respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues de no exigirse, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

2.1.4. *Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada*: Con fundamento en esta premisa, se exige que únicamente las irregularidades procesales violatorias de garantías fundamentales estas tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela. Aunado a ello, se excluyen

¹ Sentencia C-590 de 2005.

² Sentencia C-590 de 2005.

³ Sentencia T-924 de 2014.

las irregularidades no alegadas en el proceso o subsanadas a pesar de que pudo haberse hecho⁴.

2.1.5. Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales: En acatamiento de este requisito, en la acción de tutela se debe identificar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que comportan la vulneración alegada. Y, aunado a ello, estos argumentos se deben haber planteado al interior del proceso judicial, de haber sido posible⁵.

2.1.6. Que no se trate de sentencias de tutela: A través de esta exigencia se busca evitar que los procesos judiciales estén indefinidamente expuestos a un control posterior. Con mayor razón si se tiene en cuenta que todas las sentencias de tutela son objeto de estudio para su eventual selección por H. Magistrados, trámite después del cual se tornan definitivas⁶.

Verificado el cumplimiento de todos los anteriores requisitos, se puede estudiar los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. Vulneración del debido proceso por falta de defensa técnica en el proceso penal. Reiteración de jurisprudencia

Ahora bien, tratándose del defecto procedural por desconocimiento del derecho a la defensa técnica, la Corte ha enfatizado que el procesado penal tiene derecho a ser asistido por un defensor idóneo durante todas las etapas del proceso que puede ser escogido por el propio procesado y, de no ser ello posible, debe ser asignado de oficio por el Estado.

El derecho a la defensa técnica tiene un contenido doble: el defensor debe estar presente para hacer valer todas las garantías formales dentro del trámite judicial y, adicionalmente, debe actuar para representar los

⁴ Sentencia C-590 de 2005, ver también T-926 de 2014.

⁵ Sentencia C-590 de 2005, ver también T-926 de 2014.

⁶ Sentencia C-590 de 2005, ver también T-926 de 2014.

derechos sustanciales de su prohijado. Puede pedir y aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones que se adopten en el mismo⁷. No se trata simplemente de una presencia formal, el derecho a la defensa exige que el Estado y las autoridades judiciales garanticen que, tanto los defensores de confianza como los de oficio, cuenten con todas las condiciones materiales y formales para desplegar una actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos e intereses jurídicos del imputado, de modo que pueda predicarse del proceso una verdadera **igualdad de armas**.

La sentencia T-1049 de 2012 retomó los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia en los siguientes términos: “*la garantía judicial consistente en la defensa técnica⁸ requiere (i) que en la medida de lo posible el procesado pueda elegir a su abogado defensor; (ii) que el defensor elegido o designado sea nombrado desde el principio de las diligencias penales, y no solo en la etapa del juicio; (iii) que el defensor pueda comunicarse libre y confidencialmente con su prohijado; (iv) que el abogado pueda tener conocimiento oportuno y completo de los cargos y del contenido del expediente; (v) que ni las autoridades judiciales ni las administrativas interpongan cualquier tipo de obstáculos que impidan al defensor aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones⁹.*”

⁷ Este postulado fue anunciado desde la sentencia C-592/93 M.P Fabio Morón Díaz.

⁸ El artículo 8 sobre Garantías Judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe: “*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. // 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; // c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; // g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y // h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. // 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. // 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. // 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia*” (subrayas fuera del texto).

⁹ Ver principalmente Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, y Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C. No. 52.

Según el estándar descrito, no toda falla o deficiencia en el ejercicio profesional de la defensa penal constituye una vulneración que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. La Corte ha reiterado que solo se configura un defecto procedural por desconocimiento del derecho a la defensa técnica ante errores protuberantes y que tengan las siguientes características:

- (i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.
- (ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia¹⁰.
- (iii) **La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial¹¹.**

En síntesis, el derecho a contar con una defensa técnica no puede ser interpretado como la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar que los abogados defensores adopten una estrategia determinada que lleve a la defensa exitosa del caso. Por el contrario, su obligación es satisfecha si garantizan la presencia del abogado y el cumplimiento de las condiciones necesarias para que éste pueda cumplir a cabalidad con su función, las aptitudes para conducir una defensa dependen del profesional individualmente considerado, y sus fallas son, en principio de su exclusiva responsabilidad. De tal forma, la acción de tutela no es un escenario para la corrección de los errores de litigio¹².

Una de las causas de la violación del derecho a la defensa técnica puede ocurrir cuando a pesar de contar con un abogado, se dejaron de practicar pruebas, controvertir las decretadas y presentar los recursos pertinentes, de forma negligente, siempre que no le haya sido posible jurídica y fácticamente intervenir al inculpado para modificar esta situación.

¹⁰ La expresión es tomada literalmente de la sentencia T-1049 de 2012 que, retoma las consideraciones de las sentencias T-450/11 M.P Humberto Sierra Porto y T-831/08 M.P Mauricio González.

¹¹ *Sobre este tema ver las sentencias T-450/11 M.P Humberto Sierra Porto, T-395/10 M.P Jorge Ignacio Pretelt; T-831/08 M.P Mauricio González, T-962/07 M.P Clara Inés Vargas Hernández, T-068/05 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-028/05 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-784/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, y T-654/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.* Citadas por la sentencia T-1049 de 2012.

¹² *Ver sentencias T-962/07 M.P Clara Inés Vargas Hernández y T-068 de 2005 M.P Rodrigo Escobar Gil.* Citadas por la sentencia T-1049 de 2012.

La obligación de las autoridades jurisdiccionales y administrativas de garantizar que el defensor de confianza lleve a cabo su labor con diligencia también disminuye en grado, siempre que el procesado haya podido conocer del proceso e intervenir efectivamente en él, y que las autoridades judiciales no hayan interpuesto obstáculos para el buen ejercicio de la defensa. La Corte asume que, en principio, quien pudo contratar un abogado de confianza tiene conocimiento de que cursa un proceso en su contra y, por tanto, en caso de que observe fallas en su defensa podrá cambiar de abogado o al menos presentar sus dudas ante el ente investigador.

Estas circunstancias deben ser analizadas en cada caso concreto con base en criterios de razonabilidad pues, sería absurdo pedirle al inculpado la pericia jurídica procesal de un experto o que fuera infalible frente a los abusos propios de la posición de poder en que se encuentra el abogado dentro del proceso. En suma, el defecto procedimental por ausencia de defensa técnica exige que las deficiencias en la estrategia defensiva no sean imputables al procesado, asunto que debe resolverse atendiendo a las características de cada caso en particular.

Por supuesto, esto no significa que quienes son defendidos por abogados de confianza cuentan con una garantía menos efectiva que la otorgada a los procesados que acceden a un defensor de oficio¹³, sólo se establece un estándar especial para quienes deben acudir a la defensa pública dadas las limitaciones que las circunstancias imponen al procesado en ausencia. En efecto, en estos casos el defendido no cuenta con ciertas potestades que sí tiene el procesado que se encuentra al tanto de la causa penal y por eso es un sujeto que se encuentra en un estado de debilidad, por ejemplo, está imposibilitado para buscar un abogado distinto o para acudir a la fiscalía en caso de dudas sobre la calidad de su defensa y estas restricciones pueden incidir de manera decisiva en las resultas del proceso

ANEXOS

- 1. Captura de pantalla donde refleja la hora de mi captura**
- 2. Declaración juramentada de mi esposa certificando la hora de mi captura**

¹³ Ver op. cit 32. Citada por la sentencia T-1049 de 2012

DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela en contra de mis accionados por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito se encuentra en la cárcel, Correo ELECTRONICO amd-cibercafe@hotmail.com agradezco enviar toda notificación de manera virtual a este correo electrónico

Agradezco su colaboración, gracias

Cordialmente,

JOSE ANTONIO FERNANDEZ CARDENAS

CC. No.88.256.105 DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER PPL